



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOVANI DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA
DEMANDADOS: PABLO ENRIQUE GALINDO GALIN
Radicación: 08433-40-89-002-2024-00109-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Malambo, 25 de abril de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO.
VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que dentro del proceso no se cumplen los requisitos exigidos por nuestro estatuto procesal para proceder a avocar el conocimiento de la demanda y librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

I. DEL TITULO BASE DE LA EJECUCION.

Se evidencia que dentro de la escritura contentiva de la garantía real base para la ejecución de la presente litis, no existe constancia de que presta merito ejecutivo para ser ejecutada.

Al respecto, el doctrinante Armando Jaramillo Castañeda en su obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, impresa en el año 2014 y aplicada ya a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, señaló:

“XIII EJECUCIÓN CON GARANTÍA HIPOTECARIA O PRENDARIA

Observaciones. Para que sea procedente esta ejecución (como pretensión principal) se requiere cumplimiento de las siguientes condiciones: a) El título ejecutivo (la obligación) debe estar garantizado con hipoteca o prenda. b) Mediante los trámites de este proceso sólo es exigible el pago de obligaciones en dinero. c) Sólo son susceptibles de perseguir exclusivamente los bienes gravados con hipoteca o con prenda. pues, si además del bien gravado el acreedor quiere perseguir otros bienes del deudor, necesariamente debe hacerlo por la llamada acción mixta (CGP, art. 468 concordancia C. de P.C., art. 554 inc. 5º). D) Debe pedirse la venta en pública subasta del bien hipotecado o dado en prenda.

CONTENIDO Y REQUISITOS DE LA DEMANDA

Fuera de los requisitos, condiciones y anexos para las demás demandas (CGP, arts. 82 y 83), deberá expresar:

- a) La pretensión, que deberá procurar el pago de suma líquida de dinero.
- b) Especificación del bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región (CGP, art. 83 inc. 2º).



c) Deberá acompañarse el título ejecutivo en que conste la obligación clara, expresa y exigible, de pagar suma líquida de dinero, junto con la garantía prendaria o hipotecaria.

d) Si se trata de crédito hipotecario, deberá acompañarse la escritura pública en primera copia, con la correspondiente nota de registro. Y si se ha extraviado, perdido o destruido la primera copia, entonces la copia de la escritura pública donde conste el gravamen que haya expedido el notario debidamente autorizado por el juez."¹ (Subrayado del Despacho)

En el mismo sentido el profesor Edgar Guillermo Escobar Vélez, enfatizó:

"La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, expresa el artículo 468 del CGP, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objetos del gravamen.

De lo anterior, se desprende que la pretensión que acompaña la demanda, deberá perseguir el pago de suma líquida de dinero y que en la demanda solo podrán perseguirse los bienes gravados con hipoteca o prenda, como ya se había dicho.

Según el mismo artículo 468, a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fue posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. - (...)

*SE ENFATIZA: en la demanda se debe especificar el bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. Ha de acompañarse también el título ejecutivo con garantía prendaria o hipotecaria, en que conste la obligación clara, expresa y exigible de pagar suma líquida de dinero. **Debe presentarse la primera copia de la escritura pública donde conste el gravamen.**"² (Negritas fuera de texto original.)*

Y en igual acepción el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, publicó:

"C) Requisitos de la demanda en el proceso ejecutivo hipotecario o prendario.

La demanda con la que se promueva un proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario deberá cumplir los siguientes requisitos previstos:

(...)

□ Primera copia de la escritura pública en la que conste el gravamen hipotecario o el contrato de prenda.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera

¹ Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá D.C. 2014, Pag. 540 y 541.

² Los Procesos de Ejecución, Quinta Edición, Librería Jurídica Sánchez R Ltda, Medellín, 2016, Pag. 314 y 315



copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas.”³ (Negritas y subrayado del Despacho)

De los preceptos doctrinales traídos a colación es fácil concluir que para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970:

“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.” (Subrayado del Despacho)

Por lo que se hace necesario que se allegue al proceso escritura pública constitutiva de la garantía real que se pretende hacer valer, con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

II. SOBRE EL CERTIFICADO DE TRADICION.

Dentro del acápite de pruebas, se estableció el aporte de certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 041-66611, pero al constatar la fecha de emisión del mismo, tenemos que son de vieja data.

Claramente el certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble pretendido en usucapión, aunque la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado, es importante entender que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos jurídicos plasmados en la tradición del bien inmueble y su situación actual, es necesario contar con un certificado recientemente expedición, tal y como lo establece la Ley 1561 de 2012, en su artículo 11.

Por lo que se hace necesario que se allegue al proceso certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 041-66611, con una vigencia menor a 30 días.

III. DECISIÓN.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de que el Despacho aplicara la consecuencia jurídica que se

³ Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2016, Pag. 545 y 546.



desprende de tal hecho, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COLOCAR en secretara la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO #052
HOY, 26 DE ABRIL DE 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 882efae96aa097ad385b426be9df3488fef40684cecb0ab73b8f4b911d75d84f

Documento generado en 25/04/2024 03:37:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>